

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 101

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Carlos Aguasvivas Rodríguez.

Abogado: Lic. José Calazans Moreno.

Recurrida: Cecilia del Carmen Genao Durán.

Abogada: Lcda. Juana Candelario Durán.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Aguasvivas Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-05066312-7, domiciliado y residente en la calle Filantrópica núm. 5, sector Villa Consuelo de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Calazans Moreno, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0506312-7, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Estrella Ureña núm. 106, segunda planta, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Cecilia del Carmen Genao Durán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0041299-8, domiciliada y residente en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Juana Candelario Durán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1149995-0, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 41, edificio Hermanos Ramírez, municipio de Jarabacoa, y ad hoc en la calle Primera núm. 20, Km. 8 de la avenida Duarte, sector Jardines del Norte de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEN-00036, dictada el 31 de enero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor

JUAN CARLOS AGUASVIVAS RODRÍGUEZ en contra de la Sentencia Civil No. 205/2017, expediente no. 1288-2015-02953 de fecha 01 de Febrero del año 2017, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Partición de Bienes de la Comunidad Legal, dictada a beneficio de la señora CECILIA DEL CARMEN GENAO DURÁN, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 15 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Carlos Aguasvivas Rodríguez y como parte recurrida Cecilia del Carmen Genao Durán; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, que: a) con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por la hoy recurrida contra el actual recurrente, la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 205/2017, de fecha 1 de febrero de 2017, acogió la referida demanda; b) el demandado, actual recurrente, apeló el citado fallo, procediendo la corte a qua a declarar inadmisibile el recurso de apelación sometido a su valoración, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los preceptos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del

recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes. Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

Además, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

De la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 22 de mayo de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Juan Carlos Aguasvivas Rodríguez, a emplazar a la parte recurrida, Cecilia del Carmen Genao Durán, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 731/6/2018, de fecha 25 de junio de 2018, del ministerial Juan Báez de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento del recurrente, se notifica el memorial de casación y el auto que autorizó a emplazar, a la parte recurrida.

De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. En el caso, el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron 34 días. Constatada esta irregularidad, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento por haber sido el presente recurso fallado en base a un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Aguasvivas Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00036, dictada el 31

de enero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici